

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 9, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escante la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY DE AGUAS.

(Continuacion.)

TITULO V.

De los aprovechamientos comunes de las aguas públicas.

CAPITULO XII.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, fabril y agricola.

Art. 166. Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otra clase de objetos, bañarse y abreviar ó bañar caballerías y ganados, con sujecion á los reglamentos y bandos de policia municipal.

Art. 167. En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos, discurriesen por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas lo que necesiten para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas; pero la extraccion habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato y sin detener el curso del agua ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la Autoridad limitar el uso de este derecho, cuando cause perjuicio al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede entrar para buscar ó usar el agua, á no mediar licencia del dueño.

Art. 168. Del mismo modo en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios,

todos podrán lavar ropas, vasijas ú otro objetos, siempre que con ello no deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinen las aguas que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abreviar ganados ni caballerías, sino precisamente en los puntos destinados á este objeto.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.

Art. 169. Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á los reglamentos de policia, con tal que no se embarace la navegacion y flotacion.

Art. 170. En los canales, acequias ó acueductos para la conduccion de aguas públicas, aunque construidos por concesionarios de estas, y á menos de haberse reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesion, puede el público pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos, con tal que no se embarace el curso del agua, ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Art. 171. Solamente con licencia de los dueños de las riberas se podrán construir en ellas ó en la parte del cauce contiguo, encañizadas ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca.

Art. 172. En los rios navegables no podrá ejercerse sin embargo, ni aun por los mismos dueños de las riberas, el derecho consignado en el artículo anterior, sin permiso del Gobernador de la provincia, quien únicamente lo concederá cuando no se embarace el curso de la navegacion. En los flotables no será necesario el permiso; pero los dueños de las pesqueras están obligados á quitarlas y dejar espedito el cauce, siempre que á juicio de la Autoridad puedan estorbar ó perturbar la flotacion.

Art. 173. Los dueños de encañizadas ó pesqueras establecidas en los rios navegables ó flotables no tendrán derecho á indemnizacion por los daños que en ellas causaren los barcos ó las maderas en su navegacion ó flotacion, á no mediar por parte de los conductores infraccion de los reglamentos, malicia ó evidente negligencia.

Art. 174. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para establecimiento de viveros ó criaderos de

peces solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuvieren permiso, sin mas restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la navegacion y flotacion.

Art. 175. El Gobierno, con audiencia de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y de las Diputaciones provinciales respectivas, declarará por medio de Reales decretos los rios que en todo ó en parte deban considerarse como navegables ó flotables.

Art. 176. En los rios navegables la Autoridad designará los sitios para el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías. Los terrenos necesarios para este uso estarán sujetos á expropiacion forzosa.

Art. 177. Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los rios que no lo sean naturalmente, podrán ser ejecutadas por el Estado ó por empresas concesionarias. En este último caso, las concesiones se sujetarán á los trámites prescritos para las de canales de navegacion.

Art. 178. Cuando para convertir un rio en navegable ó flotable por medio de obras de arte haya que destruir fábricas, presas ú otras obras legítimamente construidas en sus cauces ó riberas, ó privar del riego ú otro aprovechamiento á los que con buen derecho lo disfrutasen, precederá la expropiacion forzosa é indemnizacion de los daños y perjuicios.

Art. 179. La navegacion en los rios es enteramente libre para todos los buques nacionales, exclusivamente dedicados á ella, aunque con sujecion á los reglamentos y al pago de los derechos para la generalidad establecidos ó que se estableciesen. De ellos se formará en cada rio una matricula especial. Los demás buques nacionales ó extranjeros navegarán por los rios, ateniéndose á las reglas generales de la navegacion marítima que les sean aplicables.

Art. 180. El mando y tripulacion de los barcos destinados esclusivamente á la navegacion fluvial, son profesion ú ocupacion completamente libres.

Art. 181. Los barcos propios de los

riberenos ó de algun establecimiento industrial con destino esclusivo al servicio ó recreo de sus dueños no satisfarán derechos de navegacion ni estarán sujetos á mas disposiciones reglamentarias que las que sean exigidas por la policia del rio y la seguridad de los demás barcos que por él naveguen.

Art. 182. En los rios no declarados navegables y flotables, todo el que sea dueño de ambas riberas, ú obtenga permiso de quienes lo fueren, podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus prédios ó de la industria á que estuviese dedicado.

Art. 183. En los rios meramente flotables no podrá verificarse la conduccion de maderas sino en las épocas que para cada uno de ellos se designare por el Gobierno, oidas las Juntas de Agricultura, Industria y comercio y las Diputaciones provinciales, á fin de conciliar esta atencion con la de los riegos.

Art. 184. Cuando en los rios no declarados flotables pueda verificarse la flotacion en tiempo de grandes crecidas ó con el auxilio de presas movibles, podrá utilizarla el Gobernador de la provincia siempre que no perjudique á los riegos ó industrias establecidas, y se afiance por los peticionarios el pago de daños y perjuicios.

Art. 185. En los rios navegables ó flotables no se podrá construir en lo sucesivo ninguna presa sin las necesarias esclusas y portillos ó canalizos para la navegacion ó flotacion, siendo su conservacion de cuenta del dueño de tales obras.

Art. 186. En los rios navegables y flotables, los patrones de los barcos y los conductores de las maderas serán responsables de los daños que aquellos y estas ocasionaren.

La responsabilidad se hará efectiva sobre los barcos ó maderas, á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños compete contra los patrones ó conductores.

Art. 187. Al cruzar los puentes ú otras obras del Estado ó del comun de los pueblos ó de particulares, se ajustarán los patrones y conductores á las prescripciones reglamentarias y bandos de la Autoridad. Si causaren algun deterioro, abo-

narán todos los gastos que produzca su reparación, previa cuenta justificada.

Art. 188. Los daños y deterioros causados según los artículos anteriores en las heredades, en los puentes, ó en otras obras de los ríos ó sus riberas, se apreciarán por peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, conforme al derecho comun.

Art. 189. Los peritos y los funcionarios públicos que intervengan en los reconocimientos y diligencias consiguientes á la apreciación de daños y deterioros no devengará mas derechos que los señalados en los aranceles judiciales. Ninguna otra Autoridad, corporación ó particular podrá percibir por ello derecho ó emolumentos de ninguna especie.

Art. 190. Toda la madera que vaya á cargo de un mismo conductor será responsable al pago de los daños y deterioros, aun cuando perteneciese á diferentes dueños y la de uno solo fuese la causante. El dueño ó dueños de la madera que se embargue y venda en su caso podrá reclamar de los demás el reintegro de la parte que á cada cual corresponda pagar á prorata, sin perjuicio del derecho que á todos asista contra el conductor.

Art. 191. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien, cuando por avenidas ú otra causa se hayan reunido dos ó mas conducciones diferentes de madera, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cual de ellas pertenecia la causante del daño. En tal caso se considerará como una sola conduccion, y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, al cual quedará á salvo el derecho de reclamar contra los demás el pago de lo que pudiere corresponderle.

TITULO VI.

De las concesiones y aprovechamientos especiales de las aguas públicas.

CAPÍTULO XIII.

Disposiciones generales sobre concesion de aprovechamientos.

Art. 192. Es necesaria autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente destinadas á empresas de interés público, ó privado, salvo los casos exceptuados en los artículos 37, 223, 225, 226 y 233 de la presente ley.

Art. 193. Al que tuviere derechos declarados de las aguas públicas de un río, ó arroyo, y no los hubiese ejercitado, ó únicamente en parte, se le conservan íntegros por el espacio de 20 años después de la promulgación de la presente ley.

Pasado este tiempo caducarán tales derechos á la parte de las aguas no aprovechadas, sin perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente artículo.

En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los artículos 34, 37, 41 y 42.

De todos modos, cuando se anuncie un proyecto de riego ó de aplicación industrial de las mismas aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligación de presentar su título en el término de un año después del anuncio. Si sus derechos reconociesen el origen de título oneroso, obtendrían en su caso la correspondiente indemnización.

Art. 194. El que durante 20 años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposición de la Autoridad ni de tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización.

Art. 195. Toda concesion de aguas públicas se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

El otorgamiento de aguas públicas para cualquier aprovechamiento no infiere responsabilidad al Gobierno respecto de la disminución que por causas fortuitas pudiesen experimentar las mismas aguas en lo sucesivo.

Art. 196. En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas incluida la de los terrenos necesarios para las obras de la presa y de los canales y acequias, siempre que sean públicas ó del Estado ó del comun de vecinos.

Respecto de los terrenos de propiedad particular, procede según los casos la servidumbre forzosa acordada por el Gobernador, ó bien la expropiación, acordada por el Gobierno, previo siempre expediente, salvo lo dispuesto en el artículo 125.

Las aguas concedidas para un aprovechamiento pueden aplicarse á otro diverso con solo el permiso del Gobernador de la provincia, si el nuevo aprovechamiento no exigiere mayor cantidad de agua, ni alteración alguna en la calidad y pureza de esta, ni en la altura de la presa, dirección y nivel de la corriente.

Art. 197. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará en metros cúbicos ó en litros por segundo la cantidad de agua concedida; y si fuere para riego, se expresará además por hectáreas la extensión del terreno que haya de regarse. Si en aprovechamientos anteriores á la presente ley no estuviera fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto del aprovechamiento, pudiendo el Gobierno establecer al efecto los módulos convenientes á costa de los interesados.

La aplicación de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua se encomiendan á los reglamentos administrativos ó á las ordenanzas de las comunidades regantes de que trata el capítulo XV.

Art. 198. Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de aguas por espacio fijo de tiempo no se espese otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes; si fuere por días, el día natural se entenderá de 24 horas desde media noche; si fuere durante el día ó la noche, se entenderá entre la salida y la puesta del sol; y si fuere por semanas, se contarán desde las doce de la noche del domingo; si fuere por los días festivos ó con exclusión de ellos, se entenderán los de precepto en que no se pueda trabajar, considerándose únicamente días festivos aquellos que eran tales en la época de la concesion ó del contrato.

Art. 199. Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas marítimas ó terrestres las concederá el Gobernador de la provincia y llevarán consigo los derechos siguientes:

1.º El de poder reclamar la protección y auxilio de las Autoridades.

2.º El de poder entrar en propiedad ajena para verificar los estudios, previo permiso del dueño, administrador ó co-

lono, si residiesen en el pueblo; y en caso contrario, ó en el de negativa, el del Alcalde, quien deberá concederlo siempre que se afianze competentemente el pago dentro de tercero día, de los daños que pudiesen causarse.

3.º El de conservar la propiedad de sus estudios y planos y disponer de ellos.

Art. 200. Siempre que mediase subvención del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las concesiones de aprovechamiento de aguas, lo mismo que las de desecación y saneamiento, se adjudicarán en pública subasta. En tal caso, si el remate no quedara á favor de quien presentó los estudios y planos aprobados, será reintegrado del valor de ellos por el rematante, en virtud de tasación pericial anterior á la subasta.

No mediando subvención, serán preferidos para la concesion los proyectos de mas importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias los que antes hubiesen sido presentados.

En todo caso se fijará en la concesion el máximo cánon que el concesionario pueda exigir á los regantes por cada metro cúbico de agua.

Art. 201. Todo concesionario depositará en garantía del cumplimiento de las condiciones de la adjudicación ó concesion, 1 por 100 del presupuesto de las obras. Si dejare trascurrir quince días sin hacer el depósito, se declarará sin efecto la adjudicación ó concesion.

Si hubiese mediado subasta pública con fianza exigida á los que tomasen parte en ella, esta fianza la perderá el adjudicatario que á los 15 días de la adjudicación no constituyere el depósito de que trata el párrafo anterior.

Art. 202. A las empresas concesionarias se les devolverá la suma del depósito de garantía á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, y en reemplazo del depósito se considerará especialmente hipotecada la obra hecha.

Art. 203. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará el término para la conclusión de las obras. Trascurrido este sin haberse terminado las obras, ni solicitándose prórroga mediante justa causa, la Autoridad de quien hubiese emanado la concesion la declarará caducada por sí ó á instancia de tercero y previa audiencia del concesionario. Podrá dictarse igual declaración siempre que aun después de terminadas las obras, haya dejado de hacerse uso del agua por espacio de un año y un día continuos en el objeto para que fué concedida, á no mediar fuerza mayor ú otra causa excepcional.

Art. 204. Cuando á consecuencia de la declaración de caducidad de un aprovechamiento de aguas públicas se hiciere nueva concesion á un tercero, podrá este aprovechar las obras hechas por el anterior concesionario, reintegrándole de su valor á juicio de peritos, siempre que sean declarados útiles y necesarios.

Art. 205. Terminadas las obras se procederá á su inspección facultativa para declarar si se han ejecutado con arreglo á las condiciones de la concesion. Esta declaración se hará por la misma Autoridad que hubiere concedido el aprovechamiento.

Art. 206. En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegación ó riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpétua de

los concesionarios los saltos de agua y las fábricas y establecimientos industriales que á su inmediación hubiesen construido y planteado.

Art. 207. En la concesion de aprovechamiento de aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia.

1.º Abastecimiento de poblaciones.

2.º Abastecimiento de ferro-carri-les.

3.º Riegos.

4.º Canales de navegación.

5.º Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes.

6.º Estanques para viveros ó criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad; y en igualdad de circunstancias, los que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

Art. 208. Todo aprovechamiento de aguas públicas está sujeto á expropiación por causa de utilidad pública, previa la indemnización correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda según el orden fijado en el artículo anterior: pero no en favor de los que le sigan, á no ser en virtud de ley especial.

Art. 209. En casos urgentes de incendio, inundación ú otra calamidad pública, la Autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente y sin tramitación ni indemnización previa, pero con sujecion á ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas no habrá lugar á indemnización; mas si tuviesen aplicación industrial ó agrícola, ó fueren de dominio particular, y con su distraccion se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será este indemnizado inmediatamente.

Art. 210. En toda concesion de canales de navegación ó riego, ó de acequias, así como en las empresas de desecación y saneamiento, los capitales extranjeros que se empleen en la construcción de las obras y adquisición de terrenos, quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para abastecimiento de poblaciones.

Art. 211. Únicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una población no llegare á 50 litros al día por cada habitante, podrá concedérsele de las destinadas á otros aprovechamientos la cantidad que falte para completar aquella dotación.

Art. 212. Si la población necesitada de aguas potables disfrutase ya un caudal de las no potables, pero aplicables á otros casos públicos y domésticos, podrán completársele 20 litros diarios de las primeras por habitante, aunque esta cantidad, agregada á la no potable, esceda de los 50 litros fijados en el artículo anterior.

Art. 213. Cuando el agua que para el abastecimiento de una población se tome inmediatamente de un río no esceda de la vigésima parte de la destinada á aprovechamientos inferiores, no habrá lugar á la indemnización, sino que todos los que disfruten de tales aprovechamientos, se someterán á la disminución que á proporcion les corresponda. En los

demás casos deberá indemnizarse previamente á aquellos á quienes se prive de aprovechamientos legitimamente adquiridos.

Art. 214. No se decretará la enajenación forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una población sino cuando falten aguas públicas que puedan ser fácilmente aplicadas al mismo objeto.

Art. 215. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá el Gobernador de la provincia en épocas de extraordinaria sequía, y oído el Consejo provincial, acordar la expropiación temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una población, previa la correspondiente indemnización en el caso de que el agua fuese de dominio particular.

Art. 216. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para abastecimiento de poblaciones se otorgarán por el Gobernador, siempre que la cantidad no excediese de 50 litros por segundo, mediante instrucción de expediente en que, dada la debida publicidad al proyecto, sean oídos cuantos se consideren espuestos á algun perjuicio. En escediendo de 50 litros por segundo la cantidad de agua para el abastecimiento de una población, se hará la concesión por el Gobierno.

Art. 217. Cuando la concesión se otorgue en favor de una empresa particular, se fijará en la misma concesión, previos los trámites reglamentarios, la tarifa de precios que puedan percibirse por suministro del agua y tubería.

Art. 218. Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales, y su duración no podrá exceder de 99 años, transcurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor del común de los vecinos, pero con la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar los contratos celebrados entre la empresa y los particulares para el suministro del agua á domicilio.

Art. 219. Otorgada la concesión, corresponde al Ayuntamiento el formar los reglamentos para el régimen y distribución de las aguas en el interior de las poblaciones con sujeción á las disposiciones generales administrativas.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferro-carriles.

Art. 220. Las empresas de ferro-carriles podrán aprovechar, con autorización competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Si las aguas estuvieren destinadas de antemano á otros aprovechamientos, deberá preceder la expropiación con arreglo á lo dispuesto en el art. 208.

La autorización la concederá el Gobernador de la provincia cuando el gasto de agua no hubiere de exceder de 50 metros cúbicos al día: en pasando de esta cantidad, resolverá el Gobierno.

Art. 221. Con igual autorización y para el mismo objeto, podrán las empresas abrir galerías, pozos verticales ó norias, y perforar pozos artesianos en terrenos públicos ó comunes; y cuando fueren de propiedad privada, previo permiso del dueño ó de la Autoridad en su

caso, con lo demás que previenen los artículos 51 y siguientes.

Art. 222. La autorización se concederá despues de instruido expediente, con citación y audiencia de los particulares ó corporaciones á quienes pudiera perjudicarse.

Art. 223. Cuando los ferro-carriles atraviesen terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho á tomar en los puntos más convenientes para el servicio del ferro-carril la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligados á satisfacer en la misma proporción el cánón de regadío ó á sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia, según los casos.

Art. 224. A falta de los medios autorizados en los artículos anteriores, podrán las empresas de ferro-carriles pedir la expropiación para el exclusivo servicio de estos, y con arreglo á la ley de expropiación forzosa, del agua de dominio particular que no esté destinada á usos domésticos.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.

Art. 225. Los dueños de predios contiguos á vías públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurran y aprovecharlas en el riego de sus predios, sujetándose á las disposiciones que las Autoridades administrativas adoptaren para la conservación de las mismas vías.

Art. 226. Los dueños de los predios lindantes con los cauces públicos de rieras, ramblas ó barrancos, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellos discurran, construyendo al efecto, sin necesidad de autorización, malecones de tierra y piedras sueltas ó presas móviles ó automóviles.

Art. 227. Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones ó causar cualquier otro perjuicio al público, el Alcalde por sí ó á instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los destruya ó reduzca sus dimensiones á las necesarias para desvanecer todo temor. Si amenazaren causar perjuicio á los particulares, podrán estos reclamar á tiempo ante la Autoridad local; y si el perjuicio se realiza, tendrán espedito su derecho ante los Tribunales de justicia.

Art. 228. Los que durante 20 años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que discurren por una riera, rambla ó barranco del dominio público, podrán oponerse á que los dueños de predios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede espedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Art. 229. Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto á aguas pluviales es aplicable á los manantiales discontinuos, que solo fluyen en épocas de abundancia de lluvias.

Art. 230. Cuando se intente construir presas ó azudes permanentes de fábrica, á fin de aprovechar en el riego las

aguas pluviales ó los manantiales discontinuos que corran por los cauces públicos, será necesaria la autorización del Gobernador de la provincia. Esta autorización se concederá, previa presentación del proyecto de la obra, al cual se dará publicidad para que acudan á oponerse los que á ello se creyesen con derecho.

Art. 231. Para construir pantanos dedicados á recoger y conservar aguas públicas, pluviales ó manantiales, se necesita autorización del Gobierno ó del Gobernador de la provincia, según se determine en los reglamentos.

Art. 232. Si estas obras fueren declaradas de utilidad pública, podrán ser expropiados, previa la correspondiente indemnización, los que tuviesen derecho adquirido á aprovechar en su curso inferior las aguas pluviales ó manantiales, discontinuas ó continuas, que hayan de ser detenidas y acopiadas en el pantano. Si mediase concierto y avenencia, podrán los interesados inferiores quietarse adquiriendo el derecho á determinados riegos con las aguas del pantano.

Art. 233. En los rios navegables, los ribereños podrán en sus respectivas riberas establecer libremente norias, bombas ó cualquier otro artificio destinado á extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limitrofes, siempre que no causen perjuicios á la navegación. En los demás rios públicos será necesaria la autorización del Gobernador de la provincia.

Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior hubiera de hacerse la expropiación del agua funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorización del Gobernador recaerá sobre expediente instruido, con publicación en el *Boletín Oficial* y apreciación de oposiciones.

Art. 234. Es necesaria la concesión del Gobierno para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya derivación ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ú otra obra importante y permanente, construida en rios, rieras, arroyos y cualquier otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de derivarse más de 100 litros de agua por segundo.

Art. 235. Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no excediese de 100 litros por segundo, se hará la concesión por el Gobernador de la provincia, previo el oportuno expediente.

En la misma forma autorizarán los Gobernadores la reconstrucción de las presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos. Cuando sean mera reparación las obras que hubieren de ejecutarse en las presas, bastará la autorización de los Alcaldes.

Art. 236. Las concesiones de agua hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras para el riego de estas serán á perpetuidad. Las que se hicieren á sociedades ó empresas para regar tierras ajenas, mediante el cobro de un cánón, serán por un plazo que no exceda de 99 años, transcurrido el cual, quedarán las tierras libres del pago del cánón y pasará á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las pre-

sas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.

Art. 237. Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores, se acompañará:

1.º El proyecto de las obras.
2.º Si la solicitud fuere individual, justificación de estar poseyendo el petionario como dueño de las tierras á que intente dar riego.

3.º Si fuere colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables computada por la extensión superficial que cada uno represente.

4.º Si fuere por sociedad ó empresario, las tarifas del cánón que en frutos ó en dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.

Art. 238. En las provincias donde deban tomarse las aguas se esponderán al público los planos, la Memoria explicativa y el presupuesto de gastos, con la tarifa del cánón de riego, anunciándose la admisión por término de un mes de las oposiciones y reclamaciones.

Si la toma de aguas excediere de 100 litros por segundo, se hará también la publicación del anuncio en las provincias inferiormente situadas, á fin de que puedan reclamar los que se creyeren perjudicados.

Art. 239. De las oposiciones y reclamaciones se dará conocimiento al petionario de las aguas para que conteste. En seguida se pedirá informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio para que manifieste si es ó no útil el proyecto á la industria rural ó fabril, y para que en su caso proponga el máximo cánón exigible á los regantes por metro cúbico; al Consejo provincial para que esponga si se atacan ó vulneran derechos adquiridos; y al Ingeniero Geft provincial de Caminos, Canales y Puertos para que dé concretamente su dictámen facultativo sobre la solidez de las presas, puentes, alcantarillas y otras obras de arte proyectadas, y sobre si la ejecución del proyecto amenazaría estancamientos perjudiciales á la salud pública.

Lo mismo se ejecutará en los proyectos de canales de navegación y en los de desecación de lagunas y parajes encharcados.

Así el expediente, resolverá el Gobernador en vista de los informes, si estuviere en sus facultades, según el artículo 235, ó en otro caso lo remitirá al Ministerio con su propio dictámen.

(Se concluirá.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 551.

Los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de un caballo que desapareció el día 3 del actual del monte de las Puebas, de la propiedad de Francisco Cabanes, guarda de dicho monte, cuyas señas se espresan á continuación: 6 años, pelo tordo empedrado, alzada 6 1/2, labrado de la pata derecha, y cojea; y habido que sea, remitase á disposición del Alcalde de San Agustín de esta provincia. Madrid 16 de agosto de 1866.

El Gobernador,
Cárlos Marféri.

Sección de Gobierno.—Número 543.—Negociado 7.º.—Bagajes.—Circular.

Debiendo remitirse á la mayor brevedad al Ministerio de la Gobernacion los resúmenes de servicios de bagajes y alojamientos prestados en esta provincia durante el año último á los individuos del ejército, con espresion de las armas é institutos á que pertenecen, segun lo dispuesto en Real orden de 25 de enero de 1865, se hace preciso que los señores Alcaldes remitan á este Gobierno, dentro del término del tercero dia, por lo que concierne á sus respectivos distritos, las correspondientes notas de dichos servicios, con sujecion á los modelos publicados en el Boletín Oficial de 24 de enero del año próximo pasado, teniendo entendido que la menor omision en este servicio, será castigada con toda severidad.

Madrid 17 de agosto de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribuciones.—Recaudacion.—Circular.

Algunos contribuyentes de pueblos de la provincia se han acercado á esta Administracion manifestándola desean adelantar el pago del segundo semestre de sus cuotas para optar al interés ó bonificacion determinada en el Real decreto de 20 de julio último, dando además con ello una prueba de confianza al Gobierno de S. M. la Reina (Q. D. G.)

Pudiera suceder que los subalternos de la recaudacion general, en la necesidad de acudir á todas las localidades, les faltara tiempo, en lo restante del mes actual, para constituirse en algunas; y como en ello pudiera resultar un perjuicio á los contribuyentes, ha dispuesto la oficina de mi cargo prevenir á los señores Alcaldes, que cuando asi acontezca, formen y la remitan relaciones individuales de contribuyentes é imposiciones hasta el dia 31 de este mismo mes inclusive, en la que se comprendan cuantos hayan solicitado realizar el pago del segundo semestre, puesto que de no ser asi perderian el abono de 5 escudos y 625 milésimas por 100, á que hace referencia el art. 3.º del mencionado Real decreto.

La presente circular se copiará y mandará fijar por los señores Alcaldes en los sitios de costumbre.

Madrid 16 de agosto de 1866.—José Rivero.

En carta confidencial dirigida á los señores Alcaldes por la Administracion, se les tiene prevenido, entre otras particularidades, el de que intervengan la cobranza de las cuotas de contribuciones, ya sean procedentes del primer semestre, ya de anticipaciones del segundo, dando cuenta á la misma oficina cada dos dias del resultado de la recaudacion y de la clase de valores en que se realice. Hasta hoy únicamente lo han cumplido asi dos señores Alcaldes; y como se trata de una obligacion ineludible, he estimado recordarla, puesto que por título alguno se omitirá la remision de los partes, ni tampoco la intervencion del acto enunciado.

Madrid 16 de agosto de 1866.—José Rivero.

La Recaudacion general de contribuciones de la provincia, usando de la facultad que le concede el art. 22 de la Real instruccion de 5 de setiembre de 1845, ha nombrado subalterno de los pueblos que componen el partido de San Martin de Valdeiglesias, á don Mariano Sanz.

Cuyo nombramiento se hace notorio á los Ayuntamientos y contribuyentes.

Madrid 16 de agosto de 1866.—José Rivero.

SESTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Pliego de condiciones bajo las que la escelentísima Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta el suministro del pan para los Establecimientos que se hallan á su cargo.

1.º Para este suministro los Establecimientos se dividirán en tres grupos: el primero comprende los Hospitales generales y el de San Juan de Dios; el segundo, Hospicio y Colegio de Desamparados, y el tercero, la Inclusa y Colegio de la Paz y Casa de Maternidad. Podrán hacer proposiciones para suministrar el referido artículo á uno ó varios de sus grupos, pero la comparacion entre las varias proposiciones que se presenten en la subasta, se hará considerando cada grupo separadamente.

2.º El proveedor ha de suministrar y entregar á los Establecimientos el pan que necesiten desde el dia 1.º de setiembre próximo, previa la aprobacion del remate, de modo que no tomará principio hasta el dia siguiente en que sea aprobada, trascurrido el designado de 1.º de setiembre hasta igual fecha del año 1867, sin limitacion alguna, en libretas bajas del peso de una libra, debiendo además entregar las libretas denominadas francesas que se le pidan.

3.º El pan ha de ser candeal, sin mezcla de otra semilla y de la mejor elaboracion y calidad é igual al superior que se espanda al público, y careciendo de alguno de estos requisitos, se procederá á comprar dicho artículo por cuenta del contratista, si este no presenta otro que las reuna, á la hora que le designe el Director del Establecimiento: hallándose falto del peso ya establecido de cada pan, sobre la multa á que se haga merecedor por la autoridad competente, hará el abono al Establecimiento del importe del cuádruplo de la falta del peso que resultase, verificando al efecto la operacion en globo con toda la cantidad del pan, siendo obligacion y de cuenta del contratista la conduccion del pan á los Establecimientos.

4.º El precio de cada dos libras de pan que suministre el contratista será el que resulte de la subasta, una vez aprobada por el Excmo. señor Gobernador, no admiéndose proposiciones que excedan del tipo de ciento veinticinco milésimas de escudo señalado para el remate, y su importe se verificará por mensualidades vencidas en los respectivos Establecimientos.

5.º Las proposiciones se admitirán durante media hora desde la señalada para el remate, debiendo presentarlas en pliego cerrado con arreglo al modelo que á continuacion se copia. En el caso

que resulten dos ó mas iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que el señor Presidente se sirva determinar. Será preferido el licitador que con arreglo á la base antes establecida mejore la proposicion, abrazando mayor número de grupos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de _____ habitante en _____ y de profesion de _____ habiéndome enterado del pliego de condiciones aprobado por el Excmo. señor Gobernador civil en 15 de agosto y conforme en todas las condiciones contenidas en dicho pliego, con sujecion á las mismas me obligo á suministrar el pan á los Establecimientos que abraza (tal grupo ó á todos los Establecimientos que contienen los tres grupos) al precio de _____ (aquí la cantidad en letra).

(Fecha y firma.)

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, sin contener fracciones de milésimas.

6.º Se tendrá por no presentada toda proposicion que altere en lo mas mínimo la redaccion del modelo comprendido en la condicion 5.º, del propio modo que las contenidas en este pliego.

7.º Para tomar parte en la subasta, acreditarán los licitadores haber consignado en la Caja de Depósitos la cantidad de 6012 escudos si se ofrece á hacer el suministro á todos los establecimientos contenidos en los tres grupos; y limitándose á cada grupo, en la forma siguiente: 2717 escudos por el primer grupo; por el segundo 2652 escudos, y por el tercero 663 escudos.

8.º Luego que recaiga en el remate la aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad de 12.024 escudos si la proposicion ha abrazado todos los grupos; y comprendiendo á uno ó mas grupos, el doble de la que depositó para tomar parte en la licitacion.

9.º El depósito á que se refiere la anterior condicion, asi como el de carácter provisional, responden de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar á la Beneficencia el contratista por la falta de cumplimiento del pliego de condiciones con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos de contabilidad provincial de 20 y 26 de setiembre último.

10. El pago del pan que suministre el contratista, se verificará en los Establecimientos por mensualidades vencidas.

11. El contrato no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia.

12. Los gastos de subasta, escritura, copias y demás, serán de cuenta del contratista.

13. La subasta tendrá lugar el dia 27 de agosto presente, á las dos de la tarde, en el Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Excmo. señor Gobernador ó persona que se sirva delegar.

Madrid 11 de agosto de 1866.—Por A. del Secretario, José María Vicario de Toledo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Corpa.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento del mismo, por el término de seis dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio, si se creyesen perjudicados, pues pasado dicho término no há lugar.

Corpa 8 de agosto de 1866.—El Alcalde, Ramon Gomez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL CAMPO DE BATALLA.

Sociedad especial minera.

La Junta Directiva de esta Sociedad, cumpliendo con lo que previene el artículo 18 del Reglamento de la misma y con lo acordado en sesion del 24 de julio próximo pasado, requiere por este segundo anuncio, á los socios morosos que mas abajo se espresan, sin perjuicio de haberlo hecho en esta misma fecha particularmente y á domicilio, para que en el término de 15 dias, satisfagan al señor Tesorero de esta Sociedad, don Manuel Lahoz, que habita calle del Arenal, número 28, tienda, las cantidades que estan adeudando á la misma, á saber:

Doña Juana Moreno por los dividendos correspondientes á los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1865, relativos á las acciones números 1, 2, 26, 29, 34 y 48, 1520 reales.

Don Felix Lourtan, por el dividendo de enero de 1865, relativo á la accion, núm. 37.

El mismo, por los dividendos de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 1865, relativos á las acciones números 37 y 42.

El mismo, por el dividendo de junio de 1865, relativo á los números 5 y 56.

El mismo por los dividendos de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1865, relativos á las acciones números 5, 37, 42 y 56: en todo 740 reales.

Lo que se publica en este Boletín, conforme á lo dispuesto en el citado artículo 18 del Reglamento; en la inteligencia de que terminados los trámites prevenidos en el mismo, se procederá á la caducidad de las acciones que se hallan en descubierto.

Madrid 17 de agosto de 1866.—De orden del Presidente.—El Secretario. 648.

Administracion patrimonial del Real heredamiento de Aranjuez.

Se saca nuevamente á pública subasta la venta del aprovechamiento de la espadaña criada en el presente año en diferentes cuarteles de estos reales bosques, cuyo único remate se celebrará en esta Administracion Patrimonial el dia 20 del corriente mes, á las doce de su mañana, donde se hallará de manifiesto la tasacion y pliego de condiciones para los que deseen interesarse en la subasta.

Aranjuez 14 de agosto de 1866.—Por A. de A., Antonio de las Fuentes. 645.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo Almirante, 7. MADRID: 1866.